



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013335 009 2018 00018 00
Demandante: Conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil en Liquidación.
Demandado: Nohemy Chacón
Vinculadas: Bogotá Distrito Capital - Beneficencia de Cundinamarca y Gobernación de Cundinamarca.
Controversia: Lesividad
Asunto: Avoca conocimiento, reconoce personería y corre traslado.

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez noveno (09) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

Ahora bien, contestada la demanda por las entidades vinculadas, se reconocerá personería adjetiva a la doctora GLORIA ASTRID MESA VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía 28.891.891 y Tarjeta Profesional 47.300 del C.S.J. para representar a BOGOTÁ D.C., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Archivo 35 del Expediente digital)

De igual manera, se reconocerá personería adjetiva a la doctora LILIAN PAOLA RODRIGUEZ SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía 53.107.913 y

Tarjeta Profesional 223.692 del C.S.J. para representar a LA BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA Y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA en los términos y para los efectos del poder conferido. (Archivo 32 del Expediente digital)

De otro lado, en cumplimiento de lo ordenado en el auto de fecha 31 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado noveno (09) Administrativo de Bogotá, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la demandada y las entidades vinculadas, conforme con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 175 y el artículo 201 del CPACA.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora GLORIA ASTRID MESA VASQUEZ antes identificada, para representar a Bogotá D.C. en los términos y para los efectos del poder otorgado.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora LILIAN PAOLA RODRIGUEZ SALAZAR antes identificada, para representar a La Beneficencia De Cundinamarca Y Gobernación De Cundinamarca en los términos y para los efectos del poder otorgado.

TERCERO. Por Secretaría CORRER TRASLADO de las excepciones propuestas por el apoderado de la demandada y las entidades vinculadas a la entidad demandante, conforme con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 175 y el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Lchr

¹Correos electrónicos:

henry_torres_m@hotmail.com aguilita2002@yahoo.com notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
FUNSANJUANDEDIOS@GMAIL.COM notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
notificaciones@cundinamarca.gov.co myriam.bernal@cundinamarca.gov.co
julian.arias@cundinamarca.gov.co diana.zambrano@cundinamarca.gov.co
lilian.rodriguez@cundinamarca.gov.co gamesa@secretariajuridica.gov.co
notificacion_bene@cundinamarca.gov.co gerencia_bene@cundinamarca.gov.co Aguilita2002@yahoo.com

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 13 de fecha 21/11/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

110013335 009 2018 00018 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9821e7ba112dce267c820a139b0da601903d50286748591046dec029b363330d**

Documento generado en 18/11/2022 09:21:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013 335 009 2018 00071 00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: Sandra Isabel Charry Penagos, sucesora procesal del señor
José Henry Silva Merchán
Controversia: Lesividad – Pensión vejez
Asunto: Resuelve medida

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, acude a la jurisdicción con el fin de demandar su propio acto, bajo las siguientes pretensiones:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución GNR 160536 del 29 de junio de 2013, proferida por Colpensiones mediante la cual reconoció el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez a favor del señor JOSÉ HENRY SILVA MERCHÁN, en cuantía al 2013 de \$632.852 y retroactivo por valor de \$1.012.563.00, efectiva a partir del 13 de junio de 2013, liquidada con total de 1.097 semanas y con IBL de \$811.349.00 y una tasa de reemplazo del 78%, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 758 de 1990 e ingresada en la nómina del período 201307 que se paga en el período 201308.

Lo anterior, como quiera que el acto administrativo demandado va en contra del ordenamiento jurídico y la Constitución Política de Colombia, ya que carece de fundamentos facticos y jurídicos que; determinan el reconocimiento pensional, razón por la cual al evidenciarse traslado Régimen Pensional, el afiliado debía acreditar 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, de los cuales solo logro acreditar 559 semanas.

2. A título de restablecimiento del derecho:
 - 2.1. Que se ordene al señor JOSÉ HENRY SILVA (q.e.p.d.), a favor de COLPENSIONES la devolución de la totalidad de lo pagado por el reconocimiento de la pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de la Resolución GNR 160536 del 29 de junio de 2013, ya que no acredita el derecho al Régimen de Transición hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.
3. Las sumas reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones deberán ser indexadas o reconocer los intereses a que haya lugar, según el caso, con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial a Colpensiones teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

II. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Colpensiones solicitó, como medida cautelar, la suspensión provisional de la Resolución GNR 160536 del 29 de junio de 2013, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago a favor del demandado de una pensión mensual vitalicia de vejez.

Los argumentos de su solicitud se edifican en que el señor José Henry Silva Merchán (q.e.p.d.), no tiene derecho al reconocimiento pensional otorgado mediante el acto administrativo demandado, en la medida en que, se evidencia que no se encuentra amparado en el régimen de transición de la ley 100 de 1993, pues al 1º de abril de 1994 no acreditaba los 15 años de servicios y/o cotizaciones, ya que, a tal fecha tenía 559 semanas cotizadas.

Lo anterior atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005, entendido como el manejo eficiente de los recursos con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

La curadora ad litem de la señora Sandra Isabel Charry Penagos, sucesora procesal del señor José Henry Silva Merchán (q.e.p.d.), dentro del término concedido presentó escrito manifestando en síntesis que; no es plausible el decreto de la suspensión provisional del acto administrativo en mención, pues dicha solicitud no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, a su juicio no se advierte violación que amerite suspender de forma provisional los efectos de la actuación demandada, más aún cuando la demandante cuenta con otros medios para remendar su error, y estos nunca pueden ser la vulneración de derechos de los ciudadanos, sobre todo cuando se avizora la buena fe del afiliado pensionado, que confió que la administración actuaba de forma legal.

III. CONSIDERACIONES

La suspensión provisional de los actos administrativos tiene fundamento constitucional (artículo 238 de la Constitución Política), el cual consagra que, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Es así que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en sus artículos 229, 230 y 231, lo siguiente:

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

(...).

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. *Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

2. *Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en*

todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...).

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1.** Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
- 2.** Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- 3.** Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- 4.** Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a)** Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b)** Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorio. (Negrillas del Despacho).

Al respecto, el H. Consejo de Estado¹ en diferentes pronunciamientos ha explicado que, "La medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir: **i)** de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, **ii)** del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

En esta misma decisión la referida Corporación explicó que, para decretar medidas cautelares es necesario que confluyan los criterios de *apariencia de buen derecho* y *perjuicio de la mora*, la primera hace referencia a que se pueda verificar que quien solicita medida cautelar goce de probabilidad razonable de que prospere la causa, para que no se decreten medidas injustas o sin fundamento legal suficiente y la segunda (el perjuicio de la mora) busca que, con el decreto de la medida se garantice la efectividad de la decisión de fondo, en consideración a que el paso del tiempo puede hacer nugatorio el cumplimiento de la sentencia.

Entonces, de la norma y la jurisprudencia transcrita se puede concluir que la suspensión provisional del acto administrativo procede por violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando esta surja de la simple confrontación entre el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas con la solicitud.

Caso concreto

¹ Providencia proferida el 19 de junio de 2018, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso 11001032500020160008100.

Está demostrado en el plenario que mediante Resolución GNR 160536 del 29 de junio de 2013, Colpensiones reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del señor JOSÉ HENRY SILVA MERCHÁN (q.e.p.d.), en cuantía al 2013 de \$632.852 y retroactivo por valor de \$1.012.563.00, efectiva a partir del 13 de junio de 2013, liquidada con total de 1.097 semanas y con IBL de \$811.349.00 y una tasa de reemplazo del 78%, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 758 de 1990 e ingresada en la nómina del período 201307 que se paga en el período 201308.

Lo que aquí se demanda es la nulidad total del acto administrativo que reconoció la pensión de vejez al accionado, considerando que este no cumplía con los requisitos previstos en la Ley 100 de 1993 para ser beneficiario del régimen de transición pensional, en tanto al 1 de abril del 1994 el señor Silva Merchán no acreditaba 15 años de servicios y/o 750 semanas cotizadas, y a 2014, si bien cumplía con la edad de 65 años, tampoco logró completar las 1.275 semanas de cotización.

Pese a que Colpensiones aportó el expediente administrativo para el Despacho no resulta ser suficiente para acceder a la medida cautelar solicitada, toda vez que, no se evidencia apariencia de buen derecho ni la causación de un perjuicio irremediable por el paso del tiempo, tal y como se explicó en párrafos anteriores, toda vez que se requiere del análisis probatorio para arribar a esa conclusión.

Es oportuno permitir que el demandado ejerza su derecho de defensa máxime cuando suspender el acto implicaría que deje de percibir la mesada que actualmente recibe, resultando más gravoso para el demandado la medida que se decreta que el presunto déficit fiscal alegado, por cuanto la entidad demandante no manifiesta que el demandado perciba otro ingreso y que además este sea suficiente para garantizar su mínimo vital.

Entonces, como quiera que, la finalidad de la medida cautelar es evitar que los efectos de un acto administrativo causen un perjuicio de tal magnitud que, mientras se resuelve acerca de su legalidad, resulte menos gravosa su suspensión que su ejecución lo cual no se avizora por las razones expuestas se procederá a negar el decreto de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, **RESUELVE**

NEGAR la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

lchr

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **013** de fecha **21/11/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

110013335 009 2018 00071 00

²Correos electrónicos

Demandantes: paniaguacohenabogadossas@gmail.com paniaguabogota3@gmail.com;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Demandados: am.peralta06@gmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37cbcae773761190058723a3056a7b97f1cff95abd76cc3bd5c9ad615e136623**

Documento generado en 18/11/2022 09:21:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 34 2016 2018 00460 00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES -
Demandado: MARÍA REMIGIA ROSERO CRUZ
Vinculada: GLORIA STELLA GARZÓN PLATA en representación de la
menor LINA VALENTINA RUIZ GARZÓN.
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho -Lesividad-
Asunto: Ordena Requerir

Una vez verificado el trámite del presente proceso, se observa que la Doctora YEIMY MIREYA VARGAS obrando como apoderada de la demandada MARÍA REMIGIA ROSERO CRUZ, mediante memorial remitido al correo electrónico del despacho el 11 de noviembre de 2011, solicita se le notifique la admisión de la demanda por ese mismo medio, razón por la cual se ordenará que por secretaría se surta dicha notificación, sin embargo previo a ello se requería a la parte demandante para que informe a este despacho sobre la notificación a la vinculada señora GLORIA STELLA GARZÓN PLATA en representación de la menor LINA VALENTINA RUIZ GARZÓN.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Ordenar por Secretaría de este despacho enviar notificación al correo indicado la Doctora YEIMY MIREYA VARGAS, de cara a surtir la notificación personal del libelo demandatorio.

SEGUNDO: Ordénese al apoderado de la parte actora que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 291 CGP¹⁰ remita la comunicación a la vinculada señora GLORIA STELLA GARZÓN PLATA en representación de la menor LINA VALENTINA RUIZ GARZÓN a la dirección física **Carrera 100 No. 153-37 Barrio Villa Hermosa** y aporte a este Despacho la constancia de envío y entrega, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, asimismo informe al despacho si **conoce o no otra dirección física o dirección de correo electrónico de la referida vinculada**, en sede de las cuales se puede realizar de manera efectiva la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

TERCERO: OFICIAR a la **EPS FAMISANAR** para que en el término de diez (10) días informe a este Despacho conforme a la información que reposa en la entidad de salud, la dirección de domicilio, el correo electrónico y el numero teléfono de su afilada la Señora GLORIA STELLA GARZÓN PLATA, identificada con cédula de ciudadanía No 52.340.019., con las advertencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **013** de fecha **21/11/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-34-016-2018-00460-00

¹ A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguabogota1@gmail.com,
paniaguasupervisor1@gmail.com, paniaguacohenaabogadossas@gmail.com; yeimmy_vargas@hotmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fbe9d9fdbd7911f4019535f17d826d9c1a18053b6d8657a71055707a0c05bbe**

Documento generado en 18/11/2022 10:14:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **016 2021 00099 00**
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: Esther Villada de Posada
Vinculado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social UGPP
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho -Lesividad-
Asunto: Resuelve medida Cautelar

Procede el Despacho a estudiar la procedibilidad en el caso de la referencia de la medida cautelar a la luz de los argumentos esbozados en la solicitud por parte de la entidad demandante, la normatividad y jurisprudencia vigente.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, acude a la jurisdicción con el fin de demandar su propio acto, bajo las siguientes pretensiones:

1. Que se declare la Nulidad de la de la resolución N° 9354 del 15 de marzo del 2012, por la cual el ISS hoy Colpensiones reconoció a favor de la señora ESTHER VILLADA DE POSADA identificada con cédula de ciudadanía No 41.576.014, pensión de vejez, efectiva a partir del 15 de diciembre de 2007, toda vez que la UGPP es la competente para reconocer dicha prestación.
2. A título de restablecimiento del derecho:
 - 2.1. ORDENE a la señora ESTHER VILLADA DE POSADA identificada con cédula de ciudadanía No 41.576.014, el reintegro de los valores económicos que le fueron pagadas sin haber tenido derecho a la prestación reconocida.
 - 2.2. Se ordene la INDEXACION de las sumas reconocidas a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –

COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud de la pensión reconocida a la señora ESTHER VILLADA DE POSADA.

3. Que se condene en costas al demandado.

II. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Colpensiones solicitó, como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución ISS 9354 del 15 de marzo del 2012, expedida por el Instituto de Seguro Social a través de la cual se reconoció una pensión de vejez en favor de la señora ESTHER VILLADA DE POSADA, en cuantía inicial de \$433.700, a partir del 15 de diciembre de 2007, de conformidad a lo señalad en la Ley 71 de 1988.

Los argumentos de su solicitud se edifican en que COLPENSIONES ni debió haberle reconocido una pensión a la señora ESTHER VILLADA DE POSADA, en razón a que verificada su historia laboral, aportó por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, desde el 26 de enero de 1973 al 15 de octubre de 1991, siendo afiliada a la UGPP, es decir, por espacio de 876 semanas y, al ISS hoy Colpensiones, tan solo cotizó desde 1995/04/01 a 1996/12/31, es decir, por espacio de 577 días lo que equivale a uno punto seis años (1.6), o lo que es lo mismo, 82 semanas, hecho que permite inferir, que no cotizó el mínimo de 6 años que exige artículo 10 del Decreto 2709 de 1994.

Mediante providencia del 16 de mayo de 2022 el Juzgado 16 Administrativo de Bogotá resolvió negar la medida cautelar solicitada¹.

Posteriormente y al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la anterior decisión el Juzgado 16 Administrativo de Bogotá con providencia del 23 de mayo de 2022², resolvió dejar sin valor y efecto el auto proferido el pasado 16 de mayo de 2022, al haberse omitido el traslado respectivo a la demandada, y ordenó correr traslado a la señora ESTHER VILLADA DE POSADA y a la UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES –UGPP.

La notificación personal de la UGPP, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado y el Ministerio Público fueron notificados personalmente a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, el 21 de septiembre de 2022.

A través de memorial remitido vía correo electrónico el 22 de septiembre de 2022, dentro del término legal, la apoderado de la UGPP, se opuso a la prosperidad de la solicitud de las medidas cautelares, indicando que para este caso no concurren las condiciones para proceder a la suspensión provisional de los actos demandados pues debe considerarse que la resolución ISS 9354 del 15 de marzo del 2012, a través de la cual se reconoció una pensión de vejez en favor de la señora ESTHER VILLADA DE POSADA, goza de la presunción de legalidad y es necesario mantenerla

¹ Ver archivo 19AutoresuleveMedidaCautelar.

² Ver archivo 23AutoDejaSinValoryEfecto

incólumes, por lo menos hasta que se cuente nos con un fallo judicial, que se pronuncie al respecto.

La demandada señora ESTHER VILLADA DE POSADA, una vez verificada la dirección electrónica de notificaciones de la demandada fue notificada el 20 de octubre de 2022.

Con memorial del 28 de octubre de 2022, dentro del término legal, el apoderado de la señora ESTHER VILLADA DE POSADA, solicitó negar la medida cautelar del acto administrativo demandado, en razón a que dentro del proceso no se encuentra acreditada la mala fe con que pudo actuar la señora ESTHER VILLADA DE POSADA para obtener el reconocimiento pensional otorgado, toda vez que no existe prueba que demuestre fraude, maniobras o actos ilegales tendientes a obtenerlo, es decir, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES no acreditó una aptitud inmoral o ilegal de la demandada.

III. CONSIDERACIONES

La suspensión provisional de los actos administrativos tiene fundamento constitucional (artículo 238 de la Constitución Política), el cual consagra que, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Es así que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en sus artículos 229, 230 y 231, lo siguiente:

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

(...).

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...).

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorio. (Negrillas del Despacho).

Al respecto, el H. Consejo de Estado³ en diferentes pronunciamientos ha explicado que, *“La medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir: i) de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

En esta misma decisión la referida Corporación explicó que, para decretar medidas cautelares es necesario que confluyan los criterios de *apariencia de buen derecho* y *perjuicio de la mora*, la primera hace referencia a que se pueda verificar que quien solicita medida cautelar goce de probabilidad razonable de que prospere la causa, para que no se decreten medidas injustas o sin fundamento legal suficiente y la segunda (el perjuicio de la mora) busca que, con el decreto de la medida se garantice la efectividad de la decisión de fondo, en consideración a que el paso del tiempo puede hacer nugatorio el cumplimiento de la sentencia.

Entonces, de la norma y la jurisprudencia transcrita se puede concluir que la suspensión provisional del acto administrativo procede por violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando esta surja de la simple confrontación entre el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas con la solicitud.

Caso concreto

Está demostrado en el plenario que mediante Resolución ISS 9354 del 15 de marzo del 2012, proferida por Colpensiones se reconoció favor de la señora ESTHER VILLADA DE POSADA identificada con cédula de ciudadanía No 41.576.014, pensión de vejez, efectiva a partir del 15 de diciembre de 2007.

Está claro que lo que aquí se debate es la supuesta responsabilidad de reconocimiento pensional entre la UGPP y el Instituto de Seguro Social. Hoy COLPENSIONES.

³ Consejo de Estado, providencia proferida el 19 de junio de 2018, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso 11001032500020160008100.

Pese a que Colpensiones aportó el expediente administrativo para el Despacho no resulta ser suficiente para acceder a la medida cautelar solicitada, toda vez que, no se evidencia apariencia de buen derecho ni la causación de un perjuicio irremediable por el paso del tiempo, tal y como se explicó en párrafos anteriores, toda vez que se requiere del análisis probatorio para arribar a esa conclusión.

En tal virtud, es importante permitir que la demandada y la entidad vinculada ejerzan su derecho de defensa y se practique el debate probatorio necesario, máxime cuando suspender el acto implicaría que deje de percibir la mesada que actualmente recibe, resultando más vulneradora de derechos la medida que se decreta que el presunto déficit fiscal alegado.

Entonces, como quiera que, la finalidad de la medida cautelar es evitar que los efectos de un acto administrativo causen un perjuicio de tal magnitud que, mientras se resuelve acerca de su legalidad, resulte menos gravosa su suspensión que su ejecución, situación que no se avizora, es procedente negar el decreto de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora JUDY MAHECHA PAEZ identificada con la cédula de ciudadanía No 39.770.632 y Tarjeta Profesional No. 101.770 del C. S. de la J, para representar a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP. en los términos y para los efectos del poder otorgado.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA al doctor JUAN CARLOS GONZALEZ CANDIA identificado con la cédula de ciudadanía No 80.197.837 y Tarjeta Profesional No. 221.635 del C. S. de la J, para representar a la señora ESTHER VILLADA DE POSADA en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE ⁴ Y CÚMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en estado electrónico No. 013 de fecha 21/11/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. 11001-33-35-016-2021-00099-00
--

⁴ A los siguientes correos electrónicos:
juan.gonzalez@cms-ra.com; jmahecha@ugpp.gov.co; PANIAGUABOGOTA5@GMAIL.COM;
esthermagnolio@hotmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; agencia@defensajuridica.gov.co;
morozco@procuraduria.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65172b673ede4735dbf079539c5a491bd987fff3fb4990b18f908b68a715ea36**

Documento generado en 18/11/2022 10:13:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001 33 35 021 2019 00144 00
Demandante:	Ximena Sofía Caycedo Zabaraín
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Controversia:	Solicitud de ascenso y Retiro del Servicio activo
Asunto:	Propone conflicto

Conforme con el informe secretarial que antecede corresponde a este despacho pronunciarse respecto de la decisión adoptada por el Juzgado 21 Administrativo de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. En virtud del Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Bogotá a través del auto de 16 de agosto de 2022 decidió remitir el expediente a este despacho para continuar el trámite procesal.
2. Una vez recibido el expediente, en providencia del 7 de octubre de 2022, se dispuso su devolución al juzgado remitente por considerar que no cumple con los criterios señalados en el Acuerdo PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 en tanto allí se dispuso que este despacho conocería por redistribución de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas.
3. En providencia calendada 27 de octubre de los corrientes el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Bogotá ordenó la devolución del expediente advirtiendo que en caso de no compartirse la decisión se planteara el respectivo conflicto de competencias.

CONSIDERACIONES

Manifiesta el juzgado primigenio que revisado el medio de control se pudo establecer que dentro de este no se habían practicado las pruebas decretadas en audiencia inicial del 7 de junio de 2022 y si bien se tuvieron como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación, fue como medio de prueba no como plena prueba, situación que acontece únicamente en la etapa judicial

probatoria cuando las mismas son apreciadas en conjunto con los demás medios probatorios.

Frente a lo anterior este despacho disiente de lo plasmado en la providencia, pues en la audiencia inicial se dejó clara constancia que se tenían como medios de prueba todos y cada uno de los documentos que acompañan la demanda y los legal y oportunamente aportados al proceso, entendiéndose como decretada y practicada la prueba documental obrante hasta el momento, aunado a que si bien no se fueron ordenados los testimonios solicitados, estos sí fueron negados, para lo cual se tuvo que hacer una valoración para su negativa y por tanto, hubo un pronunciamiento que resolvió respecto de la prueba así solicitada.

Si bien es cierto que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, esto sucede al momento de proferir la sentencia que resuelva el fondo del asunto, y en este entendido sería contradictorio decir que este Juzgado conocerá por redistribución de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, si la sentencia hace parte de la tercera etapa del proceso, pues en este entendido podrían haberse remitido entonces aquellos pendientes solo de proferir fallo de instancia o es más el Acuerdo hubiese sido claro en señalar que seríamos competentes de todos aquellos en lo que se culminó la audiencia de pruebas.

Se reitera entonces que, en la audiencia inicial, en sentido estricto, ya fueron decretadas y practicadas algunas pruebas y el Acuerdo no hace referencia a que sea parcial o total, sino que señala de manera general que se hayan decretado “pero no practicado pruebas”. Aunado a la negativa de los testimonios y trámite del recurso de apelación que concedió igualmente en la audiencia de pruebas que implica *per se* una decisión frente al medio probatorio.

Corolario de lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, este despacho declarará la falta de competencia para conocer de este asunto procedente del Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Bogotá, proponiéndole conflicto negativo y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su cargo.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta competencia de este juzgado para asumir el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA frente al Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de oralidad del Circuito de Bogotá de acuerdo a lo precedentemente esbozado.

TERCERO: REMITIR el expediente DIGITAL al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), para que resuelva sobre el conflicto de competencias, de conformidad con el artículo 158 del C.P.A.C.A., dejando las constancias respectivas en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 13 de fecha 21/11/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-021-2019-00144 00

Ergc

¹ hcabog@gmail.com; hc.abogados.asesores@gmail.com; william.moya@mindefensa.gov.co; notificacionjudicial@cgfm.mil.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b382afcaccaa18581bf493b3448b6045145cb8965ed49518b8a8c5ed8ffeb4**

Documento generado en 18/11/2022 10:14:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342 067 **2022 00079** 00
Demandante: VIVIANA CAROLINA MÉNDEZ TORRES
Demandado: CONVIDA E.P.S.
Controversia: Contrato realidad
Asunto: Inadmite demanda

Revisada la demanda de la referencia, el Despacho observa que la señora Viviana Carolina Méndez Torres, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra ADMINISTRADORA DE SALUD DE RÉGIMEN SUBSIDIADO - CONVIDA EPS, ante la jurisdicción ordinaria laboral, con el fin de que se declare la existencia de una verdadera relación laboral desde el 15 de noviembre de 2001 hasta el 31 de mayo de 2018.

La demanda fue de conocimiento del Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá en primera instancia y, de conocimiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en segunda, quien luego de estudiar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juez, decide mediante providencia de 31 de agosto de 2022¹, declarar la nulidad de todo lo actuado y decretar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto, por lo que, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la jurisdicción ordinaria laboral no es competente para conocer el trámite, según lo definió la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia² en la cual concluyó que asuntos en los cuales, se discute *"la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado"*, escapan a la órbita de competencia residual contenida en el artículo 2º numeral 5º del CPTSS³. Por tanto, la controversia debe ser zanjada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo a la luz del artículo 104 numeral 2º del CPACA, al versar sobre contratos en los que es parte una empresa social del estado.

¹ Archivo 03 AutoRechaza.pdf

² H. Corte Constitucional en Auto N° 492 del 11 de agosto de 2021 Expediente: CJU-317 y, reiterado en Auto A-684 de 2021.

³ Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, se evidencia que la demanda inicial presentada ante la jurisdicción ordinaria carece de los nuevos requisitos señalados en la Ley 2080 de 2021 para esta jurisdicción; por consiguiente, **se dispone:**

Inadmitir la demanda a fin de que, en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane la misma en lo siguiente:

1.1. Adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de determinar cuál es el acto administrativo cuya nulidad se pretende y el respectivo restablecimiento del derecho que se quiere obtener con dicha nulidad, y se precise e individualice con toda claridad las pretensiones, conforme con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 y el artículo 163 del CPACA.

1.2. Exponer los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 162 ibidem.

1.3. Indicar los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de su violación, conforme con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 ibidem.

1.4. Adecuar el poder, en el sentido de indicar los actos administrativos demandados y el medio de control.

1.5. Acreditar la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.

1.6. Informar a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto.

Se advierte que, si dentro del término antes indicado no se subsanan los defectos señalados, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **13** de fecha
21/11/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
AM.

110013342 067 2022 00079 00

⁴ Demandante: leurorozo@hotmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800162bead7945ce8f85a02a67bf1e2f74156348223827ea3191a3058b1e4c9c**

Documento generado en 18/11/2022 09:21:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 067 2022 00101 00
Demandante: JOSÉ VICENTE HERNÁNDEZ ARROYO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONA –
CASUR-
Asunto: Inadmite demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede y revisada la demanda de la referencia, se observa que carece de los nuevos requisitos señalados en la Ley 2080 de 2021; por consiguiente, **se dispone:**

Inadmitir la presente demanda a fin que, en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane la misma en lo siguiente:

1.1. Aporte copia del acto administrativo demandado, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA.

Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **013** de fecha
21/11/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
AM.

11001 33 42 067 2022 00101 00

¹ A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: causapetendi.abogados@gmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16cc6574404c6cf08841c28ddc68eab12caa0b44aac32b51fe832fbe52362221**

Documento generado en 18/11/2022 10:13:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342055 2016 00723 00
Demandante: Ludmila del Rosario Florez Malagón
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Asunto: Avoca conocimiento – Corre Traslado Alegatos de Conclusión

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordenará **avocar conocimiento** del presente proceso y a fin de dar continuidad al trámite del presente proceso se hará precisión respecto de algunas de las actuaciones adelantadas por el Juzgado 55 Administrativo:

1. En audiencia inicial celebrada el 27 de septiembre de 2021, el Despacho Cincuenta y Cinco Administrativo dispuso prescindir de continuar con dicha diligencia a efectos de que se allegaran al proceso un conjunto de pruebas que fueron decretadas de oficio por parte del citado despacho, respecto de las cuales señaló que una vez fueran allegadas al proceso se surtiera traslado

de las mismas conforme lo ordena el artículo 100 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del CPACA, y que cumplido ello se corriera traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión. (Folios 6 y 7 Cuaderno Principal)

2. Allegadas las pruebas solicitadas por el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo de Bogotá, se corrió traslado de las mismas a las partes el 24 de junio de 2022, quienes guardaron silencio. (Folio 239 Cuaderno Principal)
3. Obra a Folio 215 del plenario memorial de sustitución de poder que confiere la apoderada de COLPENSIONES al doctor SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.098.719.007 de Bucaramanga y tarjeta profesional 268.676, a quien se reconocerá personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la entidad.

Por lo anterior, se correrá traslado para alegar de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., es decir se ordenará la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

En consecuencia, **RESUELVE**

PRIMERO. AVOCAR CONOCIMIENTO del asunto conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, se adjunta el respectivo link para la revisión del expediente**

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/teams/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/Documentos%20compartidos/General/EXPEDIENTES%20JUZGADO%2055/11001334205520160072300?csf=1&web=1&e=42zB4S>

Se advierte a las partes, que el memorial de alegatos o cualquier otro memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

Igualmente, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el numeral 5 del artículo 78 citado, comunicar cualquier cambio de dirección o

medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO**, identificado como antes se indica para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **013** de fecha 21/11/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-055-2016-00723-00

¹ Correos electrónicos:

Demandante: rogelioabogado@outlook.com 3162584968

Demandadas: paniaguabogota1@gmail.com, paniaguasupervisor1@gmail.com,
paniaguacohenaabogadossas@gmail.com, utabacopaniaguab10@gmail.com, utabacopaniaguab@gmail.com,
lissy_cifuentes@yahoo.es

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a827dc2f08ae8a8d6d950a0f7fa233a90cea005e950f6ed34910465078870048**

Documento generado en 18/11/2022 10:14:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **067 2022 00044 00**
Demandante: Alejandro Esteban Garzón Puertas
Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Controversia: Retiro del Servicio – Voluntad de la Dirección General
Asunto: Concede apelación

Mediante providencia del 13 de octubre de 2022 este Despacho rechazó la demanda por caducidad, decisión contra la cual la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación dentro del término¹.

Reposición

Conforme con lo normado en el artículo 242 del CPACA, este recurso procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, en este orden manifiesta el recurrente que el motivo de descenso radica en que se desconoció el mandato legal del artículo 9, del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 que amplió el término establecido en los artículo 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 de tres a cinco meses, lo cual cambia de manera drástica la contabilización del término, extendiéndose este hasta el 26 de septiembre de 2022.

Para resolver se señala que, en efecto el Despacho no desconoce que el Decreto 491 de 2020 modificó temporalmente el plazo de la Ley 640 de 2001 para extenderlo a cinco (5) meses, supeditado a la vigencia de la Emergencia Sanitaria; no obstante, el Presidente de la República con posterioridad expidió el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020², que en su artículo 1º dispuso: *"Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales"*.

¹ Ver archivo 9RecursoReposicionEnsubsidioApelacion

² Declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-213 de 1º de julio de 2020.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20 números: 11517 de 15 de marzo, 11518 de 16 de marzo, 11519 de 16 de marzo, 11521 de 19 de marzo, 11526 de 20 de marzo, 11527 de 22 de marzo, 11528 de 22 de marzo, 11529 de 25 de marzo, 11532 de 11 de abril, 11546 de 25 de abril, 11549 de 7 de mayo, 11556 de 22 de mayo y 11567 de 5 de junio, todos de 2020, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo del mismo año por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

Posteriormente, mediante Acuerdo núm. PSCJA20-11581 de 27 de junio de 2020, dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1o. de julio de ese año, de donde se infiere que el cómputo del término de caducidad se mantuvo suspendido desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, y se reanudó a partir del 1o. de julio del mismo año, sin que dicha suspensión cobije el presente asunto, pues el acto administrativo sometido a control de legalidad data del 28 de diciembre de 2021 y la radicación de la conciliación del 27 de abril de 2022, fechas muy posteriores a las de levantamiento de términos, razón por la cual este despacho mantendrá la decisión adoptada el 13 de octubre de 2022.

Apelación

Resuelto el recurso de reposición y por tratarse de un auto susceptible de apelación, resulta procedente concederlo, conforme con el numeral 1° del artículo 243 del C.P.A.C.A, reformado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de octubre de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

³ Correos electrónicos:

Demandante: javieralfonsoabogados@gmail.com

Demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 013 de fecha 21/11/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-067-2022-00044 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0bf847d966f17b11f2da1e908685a8bc1af78193e99349b4b474ef039d85a6**

Documento generado en 18/11/2022 04:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **067 2022 00090 00**
Demandante: FABÍAN LEAL SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: Impedimento de Bonificación Judicial.
Asunto: Remite por competencia.

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, si no se advirtiera que la suscrita Juez, al igual que sus homólogos jueces administrativos, estamos incurso de una causal de impedimento y conflicto de intereses, dispuesta en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste interés directo en el resultado del asunto citado en la referencia.

Pretende la parte demandante entre otras peticiones,

1. Que se inaplique por inconstitucional e ilegal, el artículo 1º del Decreto 0382 del 2003 y 022 de 2014.
2. Que se declare la nulidad de los actos administrativos números 20195920004591 del 29 de marzo de 2019 y, la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 5 de mayo de 2019 al no dar respuesta a la petición presentada el 5 de marzo del mismo año; por medio de los cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.
3. Que a título de restablecimiento se reconozca la bonificación judicial como factor salarial para liquidar prestaciones sociales y en consecuencia se reliquiden dichas prestaciones debidamente indexadas incluyendo dentro de la base de cálculo la bonificación judicial mensual concedida por Decreto 0382 de 2013.

De acuerdo con la anterior pretensión, el despacho trae el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992

“ARTÍCULO 1. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...)”

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del Consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, manifestó su impedimento conjunto para conocer del asunto con el siguiente sustento:

(...)

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Además, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, entre las que se menciona, en el numeral 1 “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso” subrayado fuera del texto.

También, el Código General Disciplinario aplicable a los servidores públicos y consagrado en la Ley 1952 de 2019, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación en el artículo 242 contempló como falta disciplinaria el incurrir en impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes, así:

“(...)”

ARTÍCULO 242. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el

incumplimiento de los deberes y prohibiciones, **la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.**

(...)” –Negrillas y subrayas fuera de texto-

Asimismo, en la misma normatividad citada, el artículo 44, tiene como regla de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, lo siguiente:

“(…)

Artículo 44. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (...).

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

(...)”

Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama por el demandante el reconocimiento de la Bonificación de Actividad Judicial como factor salarial y, que tal acreencia conforme a la Ley 4º de 1992 y el Decreto 382 de 2013 están encaminados tanto a empleados como a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación respectivamente, resulta evidente que el reconocimiento solicitado, incide de manera directa en los intereses de todos los funcionarios que están asegurados en la misma normatividad, dada la posibilidad de pedir el mismo derecho; escenario en virtud de la cual nace una causal de impedimento de carácter general.

En tales contextos, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo y directo que le asiste a esta funcionaria, frente a la regulación del asunto debatido al igual que la decisión o resultados del litigio, en razón a análogas condiciones y derechos particulares, predicables en condición de servidora pública de la Rama Judicial; circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

Por otra parte, las pautas del trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo en los numerales 1 y 2 del artículo 131, indica

“(…)”

Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.

(...)"-Negrilla fuera de texto-

Tenemos entonces que el artículo 131 inciso 1º de la Ley 1437 de 2011, determina que cuando el juez se declare impedido para conocer de un asunto, debe presentar el fundamento del mismo y remitir el proceso a quien le sigue en turno, con el fin de que este decida sobre aquel, y en caso de acceder a tomar su conocimiento, o por el contrario, lo rechazará y lo devolverá.

De otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, como instrumento de garantizar la labor, la oportuna y la eficaz administración de justicia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, creó dos Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de febrero al 30 de julio de 2021, para que conocieran específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales solicitados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que estuvieron a cargo de los despachos transitorios en 2020, e igualmente de los demás que recibieran por reparto de los mismos temas. En tal sentido, el párrafo del artículo 3 del citado acuerdo, dispone:

"(...)

ARTÍCULO 3. ° Creación de Juzgados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)

PARÁGRAFO 1. Los juzgados administrativos transitorios de la Sección Segunda de Bogotá (...) continuarán conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(...)"-Negrilla y subrayado fuera de texto-

A través del Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 creó otro Juzgado Administrativo Transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados

Administrativos de Bogotá con el objetivo de que conociera a la par de dichas reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similares, que se le asignaran por reparto a este circuito judicial, así como los provenientes de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia; despacho que instruiría labores el 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021.

Con Acuerdo CSJBTA22-1198 de 2 de febrero de 2022 se crearon de nuevo los tres Juzgados Administrativos Transitorios en la ciudad de Bogotá, fijo que los mismos conocerían de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similares, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como los demás de ese tipo que se recibieran por reparto.

Con Oficio PSCJA22-22918 del 24 de febrero de 2022, emitido por el Consejo Seccional de Bogotá, informó que mientras se allegaba la información pertinente respecto de la asignación de procesos a los juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo CSJBTA22-1198 del 2 de febrero de 2022, el mismo se continuaría efectuando en la forma dispuesta en el Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, es decir, que el Juzgado Primero Transitorio asumiría los procesos provenientes de los juzgados permanentes del 7 al 18, el Juzgado Segundo Transitorio los del 19 a 30 y el Juzgado Tercero los de 46 a 57.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-110 del 21 de octubre de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, adicionó el reparto de los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá de los procesos generados en reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar provenientes de este Despacho Judicial, para que los mismos fueran repartidos y conocidos por el Juzgado Primero Transitorio.

De ahí que, de acuerdo con la citada normatividad en párrafos anteriores y la reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992.

De otra parte, en relación a los referenciados acuerdos mediante los cuales se instituyeron los citados juzgados administrativos transitorios, a los que les fue estipulada únicamente la competencia para conocer de procesos que versen sobre reclamaciones salariales y prestacionales dirigidas contra la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, con similar régimen, como ocurre en este caso y, en acatamiento de los principios procesales de economía, celeridad, acceso oportuno a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, frente al presente impedimento se procederá en esta

oportunidad a enviar este asunto al despacho correspondiente, esto es, al Juzgado Primero Transitorio de Bogotá a fin de que se resuelva sobre el mismo.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPEDIMENTO para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR por correo electrónica el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, conforme a lo establecido en el **Acuerdo CSJBTA22-110 del 21 de octubre de 2022** para efecto que decida sobre el impedimento declarado en esta providencia.

TERCERO: PRESTAR apoyo por la Secretaría de este despacho permanente, al juzgado tercero transitorio, en lo que corresponda al presente proceso.

CUARTO: COMUNICAR vía correo electrónico esta decisión a los interesados para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

SEXTO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo para los fines a que hay lugar la presente decisión.

SEPTIMO: por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ Demandante: abogado.leonardoherrera@gmail.com

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 013 de fecha 21/11/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 45 067 2022 00090 00

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314784f62ed3eb9d6dda9cac57dce9aefaad84b5ea1bb232c3efd27a10ae60bf**

Documento generado en 18/11/2022 09:21:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 **42 067 2022 00089 00**
Demandante: YIMI OVIEDO CAMPOS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: Reajuste Salario
Asunto: Ordena Requerir previo

Previo a avocar el conocimiento de la presente demanda y con el fin de determinar la competencia territorial, por secretaria del Juzgado, ofíciase a la entidad demandada o la entidad respectiva, para que allegue con destino a ésta Dependencia Judicial constancia en la que se indique el último lugar, en donde el Soldado Profesional YIMI OVIEDO CAMPOS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.726.687, presta o prestó sus servicios, indicando explícitamente el municipio y departamento.

La anterior información deberá allegarse en el **término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del oficio que se libre para tal efecto,**

Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en estado electrónico No. 012 de fecha 21/11/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. 11001 33 42 067 2022 00089 00

¹ A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: notificaciones@wyplawyers.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0084bed51fc13b462e425b5d081a4acf226fc8e2a3e4225cae5ff6f8fa5cfff2**
Documento generado en 18/11/2022 10:13:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-067-**2022-00072-00**
Demandante: NUBIA MORALES ACOSTA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA
AÉREA DE COLOMBIA
Controversia: Reconocimiento pensión de sobrevivientes
Asunto: Remite por competencia territorial

I. ASUNTO

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora Nubia Morales Acosta, a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra del Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea de Colombia Policía, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones N° 10712 del 31 de diciembre de 2021 y N° 1144 del 14 de marzo de 2022; a través de las cuales, la entidad niega el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes solicitada con ocasión del fallecimiento de su hijo Soldado regular Jeisón Javier Espinoza Morales, ocurrido el 24 de abril de 2013 mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, en el Comando Aéreo de Combate N° 6 en Florencia-Caquetá.

De igual manera, en el poder que se aporta con la demanda y, en documentos anexos a la misma, se logra colegir que la señora Nubia Morales Acosta reside en la ciudad de Ibagué – Tolima.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del CPACA prevé que para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...).
2. (...).
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar**". (Subrayado fuera del texto original)

Por su parte, el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 "por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", prevé:

"Artículo Primero. - Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

25. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA:

El Circuito Judicial Administrativo de Ibagué, con cabecera en el municipio de Ibagué y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Tolima.(...)."

De acuerdo con la normativa antes citada, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios y, cuando se trate de derechos pensionales se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

En consecuencia, dado que en el expediente existe prueba documental¹ que indica que la demandante se encuentra domiciliada en la ciudad de Ibagué y no en Bogotá, este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en los artículos 156 del CPACA y 1º del Acuerdo PSAA 06-3321 del 09 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Ibagué para que, por competencia, conozca del presente asunto.

¹ Archivo 03 Anexos.pdf folios 20 y 21 (declaración extrajuicio rendida ante notario). Y archivo 02 Poder.pdf

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva,

TERCERO: DEJAR las respectivas constancias en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 13 de fecha 21/11/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-067-2022-00072-00

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo

² Demandante: abogadoslondonoclavijo@gmail.com – andresfelipe1507@gmail.com

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5eeda834a4bbc8b3af929237462d5815eb12908c9c8e21ad68154bd33b79fa**

Documento generado en 18/11/2022 09:21:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001335029 2022 00269 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-
Demandado: Miguel Álvaro Triana Mejía
Asunto: Avoca conocimiento – Lesividad -

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, paniaguacohenabogadossas@gmail.com

Demandada: abuelitotriana@hotmail.com

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 013 de fecha 21/11/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-029-2022-00269-00

vmlc

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2d0116660d383b0c3d09e7ba25af961afd4cfbe07b0db9e7b591b5f5ece5bf**

Documento generado en 18/11/2022 10:13:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001335029 2022 00269 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-
Demandado: Miguel Álvaro Triana Mejía
Asunto: Inadmite – Lesividad -

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede y revisada la demanda de la referencia, se observa que carece de los nuevos requisitos señalados en la Ley 2080 de 2021; por consiguiente, **se dispone:**

Inadmitir la presente demanda a fin que, en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane la misma en lo siguiente:

1.1. Aporte copia de los actos administrativos demandados, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 del CPACA.

1.2. Allegue todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 162 ibidem.

Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **013** de fecha
21/11/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
AM.

11001-33-35-029-2022-00269-00

vmlc

¹ A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, paniaguacohenabogadossas@gmail.com

Demandada: abuelitotriana@hotmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e831f467c0814cff1213be9cf241263e14b65747aa95482c95fcde8e1b98c2**

Documento generado en 18/11/2022 10:13:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342 067 **2022 00074** 00
Demandante: DELI ALMEIDA ÁNGEL GAMBOA
Demandado: COLPENSIONES – COLTEMPORA SAS – ACTIVOS SAS -
MISIÓN TEMPORAL LTDA – SELECTIVA SAS y GENTE
OPORTUNA SAS
Controversia: Contrato realidad
Asunto: Propone conflicto de competencia

Revisada la demanda de la referencia, el Despacho observa que la señora Deli Almeida Angel Gamboa, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S, ACTIVOS S.A.S., MISIÓN TEMPORALLIMITADA, SELECTIVA S.A.S. y otros, ante la jurisdicción ordinaria laboral, con el fin de que se declare la existencia de una verdadera relación laboral desde el 1º de diciembre de 2014 hasta el 5 de mayo de 2019.

La demanda fue de conocimiento del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá quien, en providencia de 29 de julio de 2022¹, rechazó la demanda y declaró la falta de jurisdicción para conocer de la misma, por lo que ordenó la remisión del expediente a los juzgados administrativos. Lo anterior, teniendo en cuenta que lo pretendido en el proceso es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral subordinado que la demandante aduce haber sido encubierto por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a través de contratos de prestación de servicios ejecutados desde el 1º de diciembre de 2014 hasta el 5 mayo de 2019, junto con el reconocimiento de los emolumentos laborales que de ello se deriva.

El Juez remitente anota como soporte de su decisión las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en auto N° 492 del 11 de agosto de 2021 Expediente: CJU-317., al resolver un conflicto de jurisdicción entre el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Pasto y el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco (Nariño), esto es, la referida Corporación precisó que "(...) *en los casos en que se encuentra en discusión la existencia de un vínculo laboral con*

¹ Archivo 03 AutoRechaza.pdf

el consecuente pago de los emolumentos laborales, dentro de los cuales se deba dilucidar si el contrato ejecutado en la realidad obedeció a uno diferente al suscrito en la formalidad, el estudio de tal causa sólo puede ser efectuado por el Juez de lo Contencioso Administrativo, siguiendo lo normado por el artículo 104 CPACA (...)”.

El criterio de este despacho difiere al del Juzgado 5 laboral por las siguientes razones:

Los fundamentos fácticos del auto proferido por la Corte Constitucional se refieren a resolver la existencia de una relación laboral encubierta bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios entre quien se desempeñó como vigilante para un Municipio, entidad de orden territorial en la que sus colaboradores gozan de la calidad de empleados públicos.

Entre tanto, existe también la posibilidad de que coetáneamente subsistan trabajadores oficiales los cuales serán identificados de conformidad por las funciones que desarrollen para la entidad.

El caso que nos ocupa es diametralmente distinto en la medida en que, desde el criterio orgánico, la entidad COLPENSIONES es una empresa industrial y comercial del estado; como consecuencia, sus colaboradores por regla general son trabajadores oficiales exceptuando aquellos con función de dirección quienes tendrán vínculo legal y reglamentario.

En ese orden de ideas, es claro que el demandante no gozaba de un vínculo legal y reglamentario, a lo que el juez de instancia estará sujeto a definir si en efecto se cumplen los elementos del contrato laboral pero que, de acuerdo a la naturaleza de la entidad, la ley le ha adjudicado que sus colaboradores se pregonan: trabajadores oficiales.

Así mismo, la Ley le ha otorgado la competencia a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral para conocer de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, por ser originados en un contrato de trabajo¹.

En la medida que la naturaleza de COLPENSIONES no está habilitada para hacer nombramientos, sino celebrar contratos de trabajo, de existir un vínculo laboral encubierto este estaría ligado a la posibilidad de actuación de la entidad.

Ahora bien, también se acota que entre COLPENSIONES Y las demás compañías demandadas existía un contrato de mediación, pero que el vínculo contractual originario se encuentra establecido entre esas entidades SAS y la demandante; por lo que, este aspecto también será un problema jurídico de análisis en el proceso para el cual, el juez administrativo no ostenta competencia.

Así las cosas, se reitera que el precedente citado en la providencia del 29 de julio de 2022, no se acompasa de la situación fáctica en estudio; aunado a que,

a juicio de este despacho en estos casos es el criterio orgánico el que debe prevalecer a la hora de definir la competencia para conocer del presente asunto.

Por lo anterior y, en aras de precaver futuras nulidades, con base en lo anteriormente expuesto y siguiendo la tesis sostenida por la H. Corte Constitucional al respecto, la competencia para conocer la presente demanda corresponde al Juzgado Quinto (5) Laboral del Circuito de Bogotá, razón por la que se planteará conflicto negativo de jurisdicción⁹, ordenando remitir el expediente a la Sala Plena de la H. Corte Constitucional conforme al artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo del 2015.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría el expediente a la Sala Plena de la H. Corte Constitucional para que dirima la presente colisión.

TERCERO: REGISTRAR en el Sistema Siglo XXI, con las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 14 de fecha 21/11/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

110013342 067 2022 00074 00

² Demandante: consultas@sdabogados.com.co

¹ La Corte Constitucional Auto 264/21 M.P. CRISTINA PARDO, ha indicado: *Asuntos laborales correspondientes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción laboral*. De un lado, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer, entre otros, los procesos “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado”. De otro lado, el artículo 2 del Código de Procedimiento de Trabajo y de Seguridad Social (CPTSS) dispone que la jurisdicción laboral ordinaria conoce, entre otros, de los “conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”.

13. En este sentido, al resolver un conflicto entre la jurisdicción ordinaria laboral y la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Consejo Superior de la Judicatura destacó que “tanto el C.P.A.C.A. al igual que la Ley 712 de 2001 [CPTSS], mantiene claramente definida la competencia de cada una de las jurisdicciones en aspectos laborales, correspondiendo a la ordinaria la definición de conflictos originados en el contrato de trabajo y a la administrativa los ocasionados a partir de la relación laboral legal o reglamentaria, es decir el de empleado público”^[28]. De allí que, al corroborar que de “las pretensiones contenidas en la demanda se desprenden indirectamente de un contrato de trabajo”^[29], concluyera que “el juez natural [...] no es otro que el juez ordinario en lo laboral”^[30].

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ba607031730dc0cd8e3ab74567640b4ad33efe60ab65c12442e980b5e0acf9**

Documento generado en 18/11/2022 09:21:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013335029 2022 00006 00
Demandante: Nelly Mercedes Gutiérrez Alfonso
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Asunto: Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ Correos electrónicos:

Demandante: nellygutierrez2011@gmail.com, hrp-16@hotmail.com

Demandadas: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 013 de fecha 21/11/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-029-2022-00006-00

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8768c676ce68519301270ad21101902acf9e91dd6d951fe0bad19386b5672da6**

Documento generado en 18/11/2022 10:14:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013335029 2022 00006 00
Demandante: Nelly Mercedes Gutiérrez Alfonso
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Asunto: Corre Traslado de Excepciones

Contestada la demanda por la accionada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, se reconocerá personería adjetiva a la doctora Yencsi Paola Betancourt Garrido, identificada con cédula de ciudadanía 1.130.654.412 y Tarjeta Profesional 299.229 del C.S.J. para representar a la citada entidad en los términos y para los efectos del poder conferido. (Folio Digital 18 Pdf09 Contestación Demanda).

De otro lado, como con el escrito fueron propuestas excepciones, sin que de estas tenga conocimiento el demandante, pues el memorial no fue enviado a su correo electrónico, se ordenará que por Secretaría se corra traslado de estas, conforme con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 175 y el artículo 201 del CPACA.

En consecuencia, se **resuelve**:

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Yencsi Paola Betancourt Garrido, antes identificada, para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- en los términos y para los efectos del poder otorgado.

SEGUNDO. Por Secretaría CÓRRASE TRASLADO de las excepciones propuestas por la apoderada de la demandada al demandante, conforme con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 175 y el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese el proceso al Despacho para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD**

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 013 de fecha 21/11/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-029-2022-00006-00

¹ Correos electrónicos:

Demandante: nellygutierrez2011@gmail.com, hrp-16@hotmail.com

Demandadas: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, utabacopaniaguab@gmail.com

Celular 3218801570

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ec14c9f02d3d826fafece13c9a2cb8bd62c32eb1f272a38cd4c78e5752088c**

Documento generado en 18/11/2022 10:14:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **021 2021 00393** 00
Demandante: FELIX ALBERTO GARCIA FLOREZ
Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Controversia: Contrato realidad
Asunto: Ordena Vincular

Una vez revisado el expediente, se observa que el Juzgado 21 Administrativo de Bogotá a través de auto del 28 de junio de 2022, fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial y, que mediante providencia del 26 de septiembre de 2022, este Despacho avocó el conocimiento del proceso de la referencia y puso de presente a las partes que la audiencia se realizaría de manera concentrada.

Sin embargo, previo a la realización de la audiencia inicial ya referenciada, el Despacho observa que se hace necesario pronunciarse sobre la vinculación de terceros con interés en las resultas del proceso, en virtud del control de legalidad que corresponde efectuar de oficio al juez en cada etapa del proceso y la aplicación de los principios de celeridad y economía.

Al respecto, el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que "(...) Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes (...)".

De conformidad con lo anterior, se tiene que revisado el Oficio TDF-400 notificado por correo electrónico el 22 de abril de 2021, por medio del cual se dio respuesta a la reclamación administrativa presentada por el Demandante, el mismo fue suscrito por la Representante Legal del **Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, y que los contratos de prestación de servicios profesionales allegados como prueba en el presente proceso también fueron suscritos entre el demandante y la entidad en mención.

Por lo expuesto y, en consideración a que de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 1978 de 2019, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, es una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotado de personería jurídica y patrimonio propio; goza así de capacidad procesal para ser parte del proceso y, que al tener un interés en la relación jurídico sustancial debatida en el presente asunto, se considera necesario en aplicación de lo previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso y en aras de garantizar los derechos al debido proceso y defensa del Fondo, ordenar su vinculación al presente proceso.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso al **Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **Notificar** personalmente de la demanda, sus anexos, y de esta providencia y, córrase traslado de la demanda al **Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A., adjuntando copia de las piezas procesales.

TERCERO Correr traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos al correspondiente buzón electrónico, conforme con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Advertir a la notificada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO. Advertir a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE ¹ Y CÚMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en estado electrónico No. 013 de fecha 21/11/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. 11001 33 35 021 2021 00393 00
--

¹ A los siguientes correos electrónicos:
juan.gonzalez@cms-ra.com; jmahecha@ugpp.gov.co; PANIAGUABOGOTA5@GMAIL.COM;
esthermagnolio@hotmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; agencia@defensajuridica.gov.co;
morozco@procuraduria.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315da43d061cadeaafb2b275051b8b7b206aa8b0d7e7ba5d54b6958e9be8a528**

Documento generado en 18/11/2022 10:13:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: **11001-33-35-009-2019-00442-00**
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: EVELIO NARANJO ALZATE
Controversia: Lesividad -Reconocimiento Pensión de Invalidez
Asunto: Auto corre traslado de medida cautelar

De la solicitud de la medida cautelar presentada por la parte actora, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo estipulado en el artículo 233 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 013 de fecha 21/11/22 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-009-2019-00442-00

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Demandante: notificaciones@wyplawyers.com

Demandado: Notificacionjudicial@cqfm.mil.co – ceoju@buzonejercito.mil.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29104b20dd92b76de7ad4beacdab873f903de444a03bfaf725ca2c7123f5c71e**

Documento generado en 18/11/2022 10:13:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: 11001 33 42 **048 2019 00162 00**
Demandante: IRMA RIVERA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 COLPENSIONES
Vinculada: HERMELINDA MARÍN DE VARGAS
Controversia: Acrecentamiento Sustitución Pensional
Asunto: Auto previo realización de audiencia inicial

Una vez revisado el expediente, previo a la realización de audiencia inicial fijada para el día **24 de noviembre de 2022 a las 2:30 p.m.**, se advierte a los apoderados de las partes que el decreto de los testimonios solicitados en la demanda y su reforma, así como en las contestaciones de la demanda y la contestación a la reforma, en aplicación de lo previsto en Artículo 212 del Código General del Proceso, se limitaran a 3 testimonios para cada una de las partes, incluidos aquellos relacionados como testimonios juramentados por escrito, razón por la cual se le impone la carga de hacer comparecer a los testigos a los apoderados, en la fecha y hora señalada para la realización de la referida audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE ¹ Y CÚMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **013** de fecha **21/11/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 021 2021 00393 00

¹ A los siguientes correos electrónicos:

utabacopaniagua9@gmail.com; utabacopaniagua@gmail.com; legal.judicial.asuntosexternos@gmail.com; gerencia@lideresjuridicos.com; morozco@procuraduria.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ba79ec6a11925dc4cdf24c51eed567212dd491349ad0592f671e4915f5b0d**

Documento generado en 18/11/2022 10:13:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013335016 2021 00288 00
Demandante: YADIRA ISABEL POLO PEREZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL- ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ -
SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD -FONDO
FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD.
Controversia: Contrato Realidad
Asunto: Fija Fecha para Audiencia Pruebas.

De conformidad con el Acta No. 067-J16 2022 de 28 de septiembre del presente año, se celebró audiencia inicial y de pruebas, cumpliendo el rigor de los artículos 180 y 181 de la ley 1437 de 2011; a efectos de dar continuación con el trámite procesal que corresponda, procede el Despacho a fijar fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas.

Se insta al apoderado de la Secretaría Distrital – Fondo Financiero Distrital de Salud hacer comparecer a sus testigos a la hora y fecha indicada, para la recepción de los mismos, de conformidad con el artículo 217 del C.G.P.

Asimismo, se informa que se evacua audiencia de alegaciones.

En consecuencia, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas y de alegaciones de qué trata los artículos 181 y 182 del CPACA, para el **día 13 de diciembre de 2022 a las 8:30 a.m., en la sala de audiencias del Complejo Judicial del CAN** ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91, para que comparezcan las partes, apoderados y el agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **13** de fecha
21/11/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
AM.

110013335016 2021 00288 00

¹ Demandante: yadirapolo@hotmail.com recepciongarzonbautista@gmail.com

Demandado: notificacionjudicial@saludcapital.gov.co. mfpulido@saludcapital.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca2326b981c44fd01ecee36ce071daf16077fb3d9acb7ce4dd58c4a04918a6f**

Documento generado en 18/11/2022 09:21:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001 33 45 067 2022 00102 00
Demandante:	YAZMIN YAMILE RUEDA MELO
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia:	Impedimento de Bonificación Judicial.
Asunto:	Remite por competencia.

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, si no se advirtiera que la suscrita Juez, al igual que sus homólogos jueces administrativos, estamos incurso en causal de impedimento y conflicto de intereses, dispuesta en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste interés directo en el resultado del asunto citado en la referencia.

Pretende la parte demandante en su escrito de demanda¹ se declare la nulidad de la Resolución N° DESAJBOR22-5782 del 12 de octubre de 2022 por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de la Bonificación de Actividad Judicial como factor salarial; así como también la Resolución N° DESAJBOR22-6082 del 22 de octubre de 2022 por la cual se concede el recurso de apelación y; la nulidad del acto ficto o presunto originado al no dar respuesta al recurso de apelación presentado en contra de la Resolución DESAJBOR22-5782 del 12 de octubre de 2022, de conformidad con el Decreto 3382 de 2005, y desarrollado mediante los Decretos 269 de 2015, 246 de 2016, Decreto 1014 de 2017, 340 de 2018 y Decreto 992 de 2019, y normas concordantes).

De conformidad con el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, entre las que se menciona, en el numeral 1º "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de

¹ ver archivo 01Demanda del expediente digital.

consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso” subrayado fuera del texto.

Por otra parte, el Código Único Disciplinario aplicable a los servidores públicos y consagrado en la Ley 1952 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial en el artículo 242 determina que constituye falta disciplinaria, entre otros, la inobservancia de los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes, así:

“(…)

ARTÍCULO 242. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, **la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.**

(…)” –Negritas y subrayas fuera de texto–

Asimismo, en la misma normatividad citada, el artículo 44, tiene como regla de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, lo siguiente:

“(…)”

Artículo 44. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (...).

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

(…)”

Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama por la demandante el reconocimiento de la Bonificación de Actividad Judicial como factor salarial y, que tal acreencia conforme a la Ley 4º de 1992 y el Decreto 3131 de 2005 están encaminados tanto a empleados como a los funcionarios de la Rama Judicial, respectivamente, resulta evidente que el reconocimiento solicitado, incide de manera directa en los intereses de todos los funcionarios que están asegurados en la misma normatividad, dada la posibilidad de pedir el mismo derecho; escenario en virtud de la cual nace una causal de impedimento de carácter general.

En tales contextos, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo y directo que le asiste a esta funcionaria, frente a la regulación del asunto debatido al igual que la decisión o resultados del litigio, en razón a análogas condiciones y derechos particulares, predicables en condición de

servidora pública de la Rama Judicial; circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

Por otra parte, las pautas del trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los numerales 1 y 2 del artículo 131, indica

"(...)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)"-Negrilla fuera de texto-

Tenemos entonces que el artículo 131 inciso 1º de la Ley 1437 de 2011, determina que cuando el juez se declare impedido para conocer de un asunto, debe presentar el fundamento del mismo y remitir el proceso a quien le sigue en turno, con el fin de que este decida sobre aquel, y en caso de acceder a tomar su conocimiento, o por el contrario, lo rechazara y lo devolverá.

De otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, como instrumento de garantizar la labor, la oportuna y la eficaz administración de justicia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, creó dos Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de febrero al 30 de julio de 2021, para que conocieran específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales solicitados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que estuvieron a cargo de los despachos transitorios en 2020, e igualmente de los demás que recibieran por reparto de los mismos temas. En tal sentido, el parágrafo del artículo 3 del citado acuerdo, dispone:

“(…)

ARTÍCULO 3. ° Creación de Juzgados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (…)

PARÁGRAFO 1. Los juzgados administrativos transitorios de la Sección Segunda de Bogotá (…) **continuarán conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.**

(…)”-Negrilla y subrayado fuera de texto-

A través del Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 creó otro Juzgado Administrativo Transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá con el objetivo de que conociera a la par de dichas reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similares, que se le asignaran por reparto a este circuito judicial, así como los provenientes de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia; despacho que instruiría labores el 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021.

Con Acuerdo CSJBTA22-1198 de 2 de febrero de 2022 se crearon de nuevo los tres Juzgados Administrativos Transitorios en la ciudad de Bogotá, fijo que los mismos conocerían de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similares, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como los demás de ese tipo que se recibieran por reparto.

Con Oficio PSCJA22-22918 del 24 de febrero de 2022, emitido por el Consejo Seccional de Bogotá, informó que mientras se allegaba la información pertinente respecto de la asignación de procesos a los juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo CSJBTA22-1198 del 2 de febrero de 2022, el mismo se continuaría efectuando en la forma dispuesta en el Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, es decir, que el Juzgado Primero Transitorio asumiría los procesos provenientes de los juzgados permanentes del 7 al 18, el Juzgado Segundo Transitorio los del 19 a 30 y el Juzgado Tercero los de 46 a 57.

Posteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante Acuerdo CSJBTA22-110 del 21 de octubre de 2022 adicionó el reparto de los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá de los procesos generados en reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar provenientes de este Despacho Judicial, para que los mismos fueran repartidos y conocidos por el **Juzgado Primero Transitorio**

Por consiguiente, en aplicación del referido acuerdo y en observancia de los principios procesales de economía, celeridad, acceso oportuno a la administración de justicia, frente al impedimento planteado, se procederá a

remitir el expediente al despacho correspondiente, esto es, al Primero Transitorio de Bogotá a fin de que resuelva sobre el mismo.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPEDIMENTO para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR por correo electrónica el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, conforme a lo establecido en el **Acuerdo CSJBTA22-110 del 21 de octubre de 2022** para efecto que decida sobre el impedimento declarado en esta providencia.

TERCERO: PRESTAR apoyo por la Secretaría de este despacho permanente, al juzgado tercero transitorio, en lo que corresponda al presente proceso.

CUARTO: COMUNICAR vía correo electrónico esta decisión a los interesados para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

SEXTO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo para los fines a que hay lugar la presente decisión.

SEPTIMO: por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE

² Demandante: yoligar70@gmail.com

Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 13 de fecha 21/11/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 45 067 2022 00102 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c06fbef60f23bf67f2b6f79b6be52974068804df3b5981e91a75b8c2e7462fe**

Documento generado en 18/11/2022 09:21:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 11001-33-42-067-**2022-00082**-00

Demandante: ASTRID MILENA DÁVILA OLIVEROS

Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
- Fiduciaria La Previsora S.A. FIDUPREVISORA S.A.

Controversia: Sanción mora – consignación de cesantías

Asunto: Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos establecido en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda al Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital y al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – Fiduciaria La Previsora S.A. FIDUPREVISORA S.A., adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.

3.º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4.º Córrase traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 párrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado, **especialmente la certificación de la fecha en la cual fueron consignadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG las cesantías correspondientes al año 2020.** Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del párrafo primero del precitado artículo.

6.º Ordenar a la Secretaría de Educación Distrital, que en el término de traslado de la demanda aporte certificación de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme con el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 desarrollado por el Decreto 942 de 2022.

7º Prevéngase a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

8.º Se reconoce personería a la Dra. Samara Aejaandra Zambrano Villada, identificada con C.C. No 1.020.757.608 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 289.231 expedida por el C.S.J como apoderada de la parte actora en

los términos y con las facultades del poder conferido. (Archivo 02 fl.02 Exp.Digital)

9º Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 013 de fecha 21/11/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-067-2022-00082-00

¹ Demandante: notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
Demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ef1a6dc17b9baf6e7c9c08c9cb0da6720cfd9090855d25728e723c058ceee8**

Documento generado en 18/11/2022 09:21:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 11001-33-42-067-**2022-00084**-00

Demandante: ÁLVARO MARTÍN TRUJILLO VIVAS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

Controversia: Reconocimiento pensión de jubilación

Asunto: Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos establecido en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda a la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.

3.º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4.º Córrase traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 párrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del párrafo primero del precitado artículo.

6.º Prevéngase a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

7.º Se reconoce personería a la Dr. Donald Roldán Monroy, identificado con C.C. No. 79.052.697 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 71.324 expedida por el C.S.J como apoderado de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido. (Archivo 02 Poder.pdf. Exp.Digital)

9º Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **013** de fecha **21/11/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-067-2022-00084-00

¹ Demandante: info@roldabogados.com

Demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6ab4a7f18c0b630fe9c8f6971df8ea6f6ab10a9c80c1dfa6c1e1609b886a9a**

Documento generado en 18/11/2022 09:21:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001 33 45 067 2022 00092 00
Demandante:	LORENZA CORTES ROZO
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia:	Impedimento de Bonificación Judicial.
Asunto:	Remite por competencia.

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, si no se advirtiera que la suscrita Juez, al igual que sus homólogos jueces administrativos, estamos incurso en causal de impedimento y conflicto de intereses, dispuesta en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste interés directo en el resultado del asunto citado en la referencia.

Pretende la parte demandante en su escrito de demanda¹ se declare la nulidad de la Resolución No. 3164 del 27 de febrero de 2019, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la Bonificación de Actividad Judicial como factor salarial de conformidad con el Decreto 3382 de 2005, y desarrollado mediante los Decretos 269 de 2015, 246 de 2016, Decreto 1014 de 2017, 340 de 2018 y Decreto 992 de 2019, y normas concordantes).

De conformidad con el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, entre las que se menciona, en el numeral 1º "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso" subrayado fuera del texto.

Por otra parte, el Código Único Disciplinario aplicable a los servidores públicos y consagrado en la Ley 1952 de 2019, al regular el régimen aplicable a los

¹ ver archivo 01Demanda del expediente digital.

funcionarios de la Rama Judicial en el artículo 242 determina que constituye falta disciplinaria, entre otros, la inobservancia de los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes, así:

“(…)

ARTÍCULO 242. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, **la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.**

(…)” –Negrillas y subrayas fuera de texto-

Asimismo, en la misma normatividad citada, el artículo 44, tiene como regla de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, lo siguiente:

“(…)

Artículo 44. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (...).

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

(…)”

Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama por la demandante el reconocimiento de la Bonificación de Actividad Judicial como factor salarial y, que tal acreencia conforme a la Ley 4º de 1992 y el Decreto 3131 de 2005 están encaminados tanto a empleados como a los funcionarios de la Rama Judicial, respectivamente, resulta evidente que el reconocimiento solicitado, incide de manera directa en los intereses de todos los funcionarios que están asegurados en la misma normatividad, dada la posibilidad de pedir el mismo derecho; escenario en virtud de la cual nace una causal de impedimento de carácter general.

En tales contextos, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo y directo que le asiste a esta funcionaria, frente a la regulación del asunto debatido al igual que la decisión o resultados del litigio, en razón a análogas condiciones y derechos particulares, predicables en condición de servidora pública de la Rama Judicial; circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

Por otra parte, las pautas del trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los numerales 1 y 2 del artículo 131, indica

“(…)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(…)”-Negrilla fuera de texto-

Tenemos entonces que el artículo 131 inciso 1º de la Ley 1437 de 2011, determina que cuando el juez se declare impedido para conocer de un asunto, debe presentar el fundamento del mismo y remitir el proceso a quien le sigue en turno, con el fin de que este decida sobre aquel, y en caso de acceder a tomar su conocimiento, o por el contrario, lo rechazará y lo devolverá.

De otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, como instrumento de garantizar la labor, la oportuna y la eficaz administración de justicia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, creó dos Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de febrero al 30 de julio de 2021, para que conocieran específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales solicitados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que estuvieron a cargo de los despachos transitorios en 2020, e igualmente de los demás que recibieran por reparto de los mismos temas. En tal sentido, el parágrafo del artículo 3 del citado acuerdo, dispone:

“(…)

ARTÍCULO 3. ° Creación de Juzgados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (…)

PARÁGRAFO 1. Los juzgados administrativos transitorios de la Sección Segunda de Bogotá (...) continuarán conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(...)"-Negrilla y subrayado fuera de texto-

A través del Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 creó otro Juzgado Administrativo Transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá con el objetivo de que conociera a la par de dichas reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similares, que se le asignaran por reparto a este circuito judicial, así como los provenientes de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia; despacho que instruiría labores el 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021.

Con Acuerdo CSJBTA22-1198 de 2 de febrero de 2022 se crearon de nuevo los tres Juzgados Administrativos Transitorios en la ciudad de Bogotá, fijo que los mismos conocerían de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similares, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como los demás de ese tipo que se recibieran por reparto.

Con Oficio PSCJA22-22918 del 24 de febrero de 2022, emitido por el Consejo Seccional de Bogotá, informó que mientras se allegaba la información pertinente respecto de la asignación de procesos a los juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo CSJBTA22-1198 del 2 de febrero de 2022, el mismo se continuaría efectuando en la forma dispuesta en el Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, es decir, que el Juzgado Primero Transitorio asumiría los procesos provenientes de los juzgados permanentes del 7 al 18, el Juzgado Segundo Transitorio los del 19 a 30 y el Juzgado Tercero los de 46 a 57.

Posteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante Acuerdo CSJBTA22-110 del 21 de octubre de 2022 adicionó el reparto de los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá de los procesos generados en reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar provenientes de este Despacho Judicial, para que los mismos fueran repartidos y conocidos por el **Juzgado Primero Transitorio**

Por consiguiente, en aplicación del referido acuerdo y en observancia de los principios procesales de economía, celeridad, acceso oportuno a la administración de justicia, frente al impedimento planteado, se procederá a remitir el expediente al despacho correspondiente, esto es, al Primero Transitorio de Bogotá a fin de que resuelva sobre el mismo.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPEDIMENTO para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR por correo electrónica el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, conforme a lo establecido en el **Acuerdo CSJBTA22-110 del 21 de octubre de 2022** para efecto que decida sobre el impedimento declarado en esta providencia.

TERCERO: PRESTAR apoyo por la Secretaría de este despacho permanente, al juzgado tercero transitorio, en lo que corresponda al presente proceso.

CUARTO: COMUNICAR vía correo electrónico esta decisión a los interesados para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

SEXTO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo para los fines a que hay lugar la presente decisión.

SEPTIMO: por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

² Demandante: yoligar70@gmail.com

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 13 de fecha 21/11/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 45 067 2022 00092 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9f1c302346870c184141e9b3b3268346dfd38032d89662608153a44c680052**

Documento generado en 18/11/2022 09:21:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 11001-33-42-067-**2022-00094**-00

Demandante: LIGIA MATILDE ARANGO DE ERASSO

Vinculada: Martha Cecilia Lozano Sabogal

Demandado: FONDO DE PREVISIÓN DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA –
FOMPRECON

Controversia: Reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente

Asunto: Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos establecido en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

- 1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A
- 2.º Vincular al presente proceso a la señora **MARTHA CECILIA LOZANO SABOGAL**, en calidad de litis consorte facultativo, al asistirle un interés directo en las resultas del proceso.
- 3.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda al señor Presidente del Fondo de Previsión del Congreso de la

República, o a quien haya delegado para tal función, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia; Así como también se deberá notificar a la señora Martha Cecilia Lozano Sabogal, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.

A efectos de lograr la notificación personal del tercero vinculado, se requerirá adicionalmente, al Fondo de Previsión del Congreso de la República, a fin de que informe al despacho la dirección física y electrónica en la que puede ser contactada y localizada a la señora **Martha Cecilia Lozano Sabogal**, de acuerdo con los datos que, por ella, fueron suministrados al momento de presentar la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del señor EDGAR ALFREDO ERASSO VALLEJO quien en vida se identificaba con la C.C. 2.883.841.

4.º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

5.º Córrese traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 párrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del párrafo primero del precitado artículo.

7.º Prevéngase a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el

demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

8.º Se reconoce personería a la Dra. Yuliana Angélica Vega Flórez, identificada con la C.C N° 52.269.415 y portadora de la T.P. No. 154.579 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, conforme al poder allegado con la demanda.

9º Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Jueza

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 13 de fecha 21/11/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-067-2022-00094-00

¹ Demandante: vegaflorezabogados@gmail.com

Demandado: notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b649afd83ca791728028f421ae670a1b04038a8e9518f85116664a007209f519**

Documento generado en 18/11/2022 09:21:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 45 **067 2022 00097 00**
Demandante: JOHANA PATRICIA SANTAMARIA CHANAGA
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: Impedimento de Bonificación Judicial.
Asunto: Remite por competencia.

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, si no se advirtiera que la suscrita Juez, al igual que sus homólogos jueces administrativos, estamos incursos en causal de impedimento y conflicto de intereses, dispuesta en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste interés directo en el resultado del asunto citado en la referencia.

Pretende la parte demandante en su escrito de demanda¹ se declare la nulidad del acto ficto o presunto al no dar respuesta a la petición con radicado N° 92205 del 10 de julio de 2019, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la Bonificación de Actividad Judicial como factor salarial de conformidad con el Decreto 3382 de 2005, y desarrollado mediante los Decretos 269 de 2015, 246 de 2016, Decreto 1014 de 2017, 340 de 2018 y Decreto 992 de 2019, y normas concordantes).

De conformidad con el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, entre las que se menciona, en el numeral 1º "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso" subrayado fuera del texto.

¹ ver archivo 01Demanda del expediente digital.

Por otra parte, el Código Único Disciplinario aplicable a los servidores públicos y consagrado en la Ley 1952 de 2019, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial en el artículo 242 determina que constituye falta disciplinaria, entre otros, la inobservancia de los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes, así:

"(...)

ARTÍCULO 242. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, **la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.**

(...)” –Negrillas y subrayas fuera de texto-

Asimismo, en la misma normatividad citada, el artículo 44, tiene como regla de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, lo siguiente:

“(...)

Artículo 44. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (...).

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

(...)”

Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama por la demandante el reconocimiento de la Bonificación de Actividad Judicial como factor salarial y, que tal acreencia conforme a la Ley 4º de 1992 y el Decreto 3131 de 2005 están encaminados tanto a empleados como a los funcionarios de la Rama Judicial, respectivamente, resulta evidente que el reconocimiento solicitado, incide de manera directa en los intereses de todos los funcionarios que están asegurados en la misma normatividad, dada la posibilidad de pedir el mismo derecho; escenario en virtud de la cual nace una causal de impedimento de carácter general.

En tales contextos, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo y directo que le asiste a esta funcionaria, frente a la regulación del asunto debatido al igual que la decisión o resultados del litigio, en razón a análogas condiciones y derechos particulares, predicables en condición de servidora pública de la Rama Judicial; circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales

de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

Por otra parte, las pautas del trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo en los numerales 1 y 2 del artículo 131, indica

"(...)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.

(...)"-Negrilla fuera de texto-

Tenemos entonces que el artículo 131 inciso 1º de la Ley 1437 de 2011, determina que cuando el juez se declare impedido para conocer de un asunto, debe presentar el fundamento del mismo y remitir el proceso a quien le sigue en turno, con el fin de que este decida sobre aquel, y en caso de acceder a tomar su conocimiento, o por el contrario, lo rechazara y lo devolverá.

De otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, como instrumento de garantizar la labor, la oportuna y la eficaz administración de justicia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, creó dos Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de febrero al 30 de julio de 2021, para que conocieran específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales solicitados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que estuvieron a cargo de los despachos transitorios en 2020, e igualmente de los demás que recibieran por reparto de los mismos temas. En tal sentido, el parágrafo del artículo 3 del citado acuerdo, dispone:

"(...)

ARTÍCULO 3. ° Creación de Juzgados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)

PARÁGRAFO 1. Los juzgados administrativos transitorios de la Sección Segunda de Bogotá (...) continuarán conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(...)-Negrilla y subrayado fuera de texto-

A través del Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 creó otro Juzgado Administrativo Transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá con el objetivo de que conociera a la par de dichas reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similares, que se le asignaran por reparto a este circuito judicial, así como los provenientes de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia; despacho que instruiría labores el 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021.

Con Acuerdo CSJBTA22-1198 de 2 de febrero de 2022 se crearon de nuevo los tres Juzgados Administrativos Transitorios en la ciudad de Bogotá, fijo que los mismos conocerían de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similares, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como los demás de ese tipo que se recibieran por reparto.

Con Oficio PSCJA22-22918 del 24 de febrero de 2022, emitido por el Consejo Seccional de Bogotá, informó que mientras se allegaba la información pertinente respecto de la asignación de procesos a los juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo CSJBTA22-1198 del 2 de febrero de 2022, el mismo se continuaría efectuando en la forma dispuesta en el Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, es decir, que el Juzgado Primero Transitorio asumiría los procesos provenientes de los juzgados permanentes del 7 al 18, el Juzgado Segundo Transitorio los del 19 a 30 y el Juzgado Tercero los de 46 a 57.

Posteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante Acuerdo CSJBTA22-110 del 21 de octubre de 2022 adicionó el reparto de los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá de los procesos generados en reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar provenientes de este Despacho Judicial, para que los mismos fueran repartidos y conocidos por el **Juzgado Primero Transitorio**

Por consiguiente, en aplicación del referido acuerdo y en observancia de los principios procesales de economía, celeridad, acceso oportuno a la administración de justicia, frente al impedimento planteado, se procederá a remitir el expediente al despacho correspondiente, esto es, al Primero Transitorio de Bogotá a fin de que resuelva sobre el mismo.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPEDIMENTO para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR por correo electrónica el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, conforme a lo establecido en el **Acuerdo CSJBTA22-110 del 21 de octubre de 2022** para efecto que decida sobre el impedimento declarado en esta providencia.

TERCERO: PRESTAR apoyo por la Secretaría de este despacho permanente, al juzgado tercero transitorio, en lo que corresponda al presente proceso.

CUARTO: COMUNICAR vía correo electrónico esta decisión a los interesados para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

SEXTO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo para los fines a que hay lugar la presente decisión.

SEPTIMO: por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

² Demandante: yoligar70@gmail.com

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 13 de fecha 21/11/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 45 067 2022 00097 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d08ab3feda5ed0941604aceedbb6e159f95e6edf1cd154c91d592092198b60c**

Documento generado en 18/11/2022 09:21:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>